

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0066500 de GLORIA MARCELA BALLENCERÓN, en contra de CIFIN (AQUARA S.A.).

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Gloria Marcela Ballén Cerón, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Gloria Marcela Ballén Cerón, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Cifin S.A. (Aquara S.A), con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica que el pasado 12 de abril, elevó petición ante Cifin (Aquara S.A.), mediante correo electrónico, solicitando la información del nombre, sede de la entidad financiera y el número de las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero del que sean titulares los señores Fabio Ballén Pareja y Luz Aleida Cárdenas Giraldo, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que solicita al despacho ORDENAR en calidad, oportunidad y urgencia se conteste la petición, que fue debidamente entregado y radicado el 12 de abril de 2022, vía email.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado 20 de mayo de 2022, se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibida de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-CIFIN S.A.S. (TransUnion®) a través de apoderado general, señala que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, además y conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, además y según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Añade que la petición que se menciona la accionante en el escrito de tutela no fue presentada en forma correcta como quiera que dicho escrito petitorio fue radicado en un correo "x" de la entidad, el cual no está habilitado para radicar peticiones, puesto que los canales que están publicados de manera abierta en la página web es <https://www.transunion.co/> en donde incluso se pueden radicar las peticiones que tengan los titulares de la información de manera virtual; pero que pese a que la entidad no tenía conocimiento de la petición presentada por la accionante, se procedió a enviar la respuesta al mismo correo electrónico indicado tanto en la petición adjunta al escrito de tutela como en el escrito de tutela esto es al abogadamarcela@hotmail.com, anexando soporte de este.

Finaliza informando que en la respuesta ofrecida se le explicó:

- "-Donde radicar sus peticiones y los requisitos de seguridad.*
- Que como operadores no podemos eliminar los datos que reportan las fuentes.*
- Que deseaba información confidencial, debía cumplir con los requisitos de seguridad establecidos para entregarle la información confidencial de terceros; en el evento que dichos titulares hayan fallecido la cual no se tiene por cierta o demostrada, como tampoco la condición de hereda que invoca.*
- Se le expuso el fundamento normativo de ello."*

pero en la misma no se accedió a lo pedido, por aplicación a la norma mencionada.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio la falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de

los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende Gloria Marcela Ballén Cerón, que Cifin S.A. (Aguara S.A), le de respuesta al derecho de petición elevado el pasado 12 de abril, a través de correo electrónico, en el que solicitó se le brindara información del nombre, sede de la entidad financiera y el número de las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero del que sean titulares los señores Fabio Ballén Pareja y Luz Aleida Cárdenas Giraldo, pero señala que a la fecha de presentación de esta acción, no se le había brindado ninguna respuesta.

De otro lado y revisada la actuación se tiene que CIFIN S.A.S. (TransUnion) en respuesta dada a la presente acción constitucional señaló que con fundamento a lo analizado en el escrito de tutela, la accionante no remitió el escrito petitorio a los canales que están publicados de manera abierta en la página web, motivo por el cual la entidad no conocía la petición, empero y pese a ello y una vez fueron notificados de la presente acción constitucional procedieron a dar respuesta de fondo, empero no se accedió a lo pedido, conforme a la normatividad aplicable al tema solicitado en la petición, aportando soporte del envía a través del correo electrónico abogadamarcela@hotmail.com.

Es decir, que en principio podría decirse que efectivamente existe la vulneración referenciada por la actora. Sin embargo, se reitera que con el escrito de contestación CIFIN S.A.S. (TransUnion) argumenta haber dado respuesta a la petición remitiendo los documentos que soportan su afirmación.

En consecuencia, esta sede judicial no encuentra fundamento alguno en el cual se pueda soportar que se hubiese violado derecho fundamental alguno, como quiera que conforme lo señalado por la entidad, a la accionante se le dio respuesta al escrito petitorio e igualmente se le notificó dicha decisión el día 20 de mayo de 2022 a través de su email abogadamarcela@hotmail.com, email este, que es el mismo que la accionante registró como sitio de notificación a esta acción constitucional; es decir, que si bien en principio existió la vulneración al derecho de petición al no haber recibido la respuesta, la misma fue subsanada en el transcurrir de esta acción de tutela.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso existe un hecho superado

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por Gloria Marcela Ballén Cerón, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c27d620bde72d898a59350c65a2699fb8b5055b2a64a4fbf182293e9ea138fc

Documento generado en 23/05/2022 12:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>